

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 118-12

**QUE DECIDE SOBRE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y JERÁRQUICOS INTERPUESTOS POR LAS CONCESIONARIAS ORANGE DOMINICANA, S. A. Y TRICOM, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DE-012-12, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INDOTEL.**

**El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente RESOLUCION:**

Con motivo de los **recursos de reconsideración y jerárquicos** interpuestos por las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, y **TRICOM, S. A.**, en contra de la Resolución No. DE-012-12, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, que emite el dictamen relativo al contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, con fecha 5 de junio de 2012.

### Antecedentes.-

1. Mediante la Resolución No. 038-11, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, y publicada en la edición del 17 de agosto de 2011 del Periódico “El Caribe”, se aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión, (en lo adelante **El Reglamento**), conteniendo dicha reforma, en sus artículos 36 y 37, el establecimiento de los siguientes plazos: **(i)** Seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, complete y someta una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) ante este órgano regulador; y **(ii)** vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras, incluyendo las que hayan suscrito contratos de interconexión recientemente, renegocien y adecuen sus contratos a dichas Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR) y al Reglamento vigente;
2. En virtud de lo anterior, el 17 de febrero de 2012, las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**ORANGE**”) y **TRICOM, S. A.** (en lo adelante “**TRICOM**”), presentaron ante el **INDOTEL** sus correspondientes Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR), en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento General de Interconexión;
3. Posteriormente, mediante carta recibida en el **INDOTEL** con fecha 8 de junio de 2012, los señores Jean Michel Garrouteigt, Presidente de **ORANGE** y Guillermo Antonio Soto Marrero, Presidente Ejecutivo de **TRICOM**, depositaron ante este órgano regulador un ejemplar del Contrato de Interconexión suscrito entre las indicadas empresas, con fecha 5 de junio de 2012 (en lo adelante “**El Contrato**”), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los artículos 28 y 37 del actual Reglamento General de Interconexión;
4. De igual manera, el sábado 9 de junio de 2012, fue publicado en el periódico “Listín Diario”, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 28 del actual Reglamento General de Interconexión, el respectivo extracto contentivo de los

aspectos sustanciales del nuevo contrato de interconexión suscrito entre **ORANGE** y **TRICOM**, con fecha 5 de junio de 2012;

5. En consecuencia, el día 9 de julio de 2012, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en adelante "**TRILOGY**"), por intermedio de su Vicepresidente Legal y Regulatorio, licenciada Claudia García Campos, depositó en el **INDOTEL** un "Escrito de observaciones" al Contrato de Interconexión suscrito entre **ORANGE** y **TRICOM**, tendente a que se devuelva sin aprobación el referido Contrato, alegando que varias disposiciones del mismo "*no se encuentran acordes con el Reglamento de Interconexión, por lo que la respuesta el (sic) mandato de adecuación de los contratos a dicho reglamento ha resultado insuficiente*";

6. El 11 de julio de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** celebró una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, conforme lo previsto por el artículo 87 de la Ley No. 153-98, a fin de que procediera a la revisión del Contrato de interconexión y emitiera su dictamen motivado al respecto, de conformidad con los términos previstos por la Ley No. 153-98, el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones reglamentarias aplicables;

7. Con ocasión del escrito de observaciones depositado por **TRILOGY**, el 13 de julio de 2012, las concesionarias **ORANGE** y **TRICOM**, juntamente con **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, y **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, depositaron en el **INDOTEL** un escrito de comentarios, respondiendo las observaciones presentadas por **TRILOGY** a los contratos de interconexión suscritos entre ellas; indicando el rechazo de esas empresas a las consideraciones presentadas por **TRILOGY** respecto de todos los referidos contratos de interconexión suscritos entre ellas, por considerarlas "*infundadas y carentes de todo sustento*"; por lo que, en consecuencia, solicitaron que el **INDOTEL** desestimara las mismas y aprobara los contratos sometidos a su consideración;

8. El 19 de julio de 2012, mediante Resolución No. **DE-012-12**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** emitió el Dictamen correspondiente al contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias **ORANGE** y **TRICOM**, con fecha 5 de junio de 2012, cuyo dispositivo expresa textualmente:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el escrito de comentarios presentado por la concesionaria TRILOGY DOMINICANA, S.A. con fecha 6 de julio de 2012, por acreditar dicha empresa un interés directo y legítimo sobre este proceso, ACOGIENDO parcialmente, en cuanto al fondo, sus pedimentos.*

*SEGUNDO: ORDENAR el revó del Contrato de Interconexión con fecha 5 de junio de 2012 a las partes que lo suscriben, concesionarias ORANGE DOMINICANA, S A., y TRICOM, S. A., de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y en atención de las disposiciones del artículo 37.1 del Reglamento General de Interconexión, aprobado por la Resolución No. 038-11, con fecha 12 de mayo de 2011, por contener cláusulas que desconocen disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como mandatos del órgano regulador con autoridad de cosa decidida; de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.*

*TERCERO: OTORGAR a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan (i) a la renegociación de los cargos de acceso actualmente pactados, de manera que los mismos se ajusten al mandato legal y, en este sentido, no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. El resultado del proceso de renegociación deberá ser comunicado a este órgano regulador acompañado de las justificaciones en las que las partes sustenten que los cargos revisados cumplan con el mandato del artículo 42.5 de la Ley No. 153-98; (ii) a depositar el estudio de costos ordenado por el ordinal*

“Cuarto” de la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo, que justifique el nivel del Cargo por Transporte Nacional pactado en el Contrato de interconexión suscrito entre ellas el 5 de junio de 2012; y (iii) al ajuste de sus contratos y relaciones de interconexión, en todos aquellos aspectos que resulten contrarios o incompletos frente a las normas vigentes, en especial al nuevo Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 12 de mayo de 2011, de conformidad con el artículo 37 del citado texto reglamentario.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ORANGE DOMINICANA, S. A., TRICOM, S.A., TRILOGY DOMINICANA, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.(...)”

9. El 19 de julio de 2012, fueron remitidas a **ORANGE** y **TRICOM** sendos originales de la Resolución No. DE-012-12 antes citada, dictada en esa misma fecha por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

10. Como consecuencia de la decisión contenida en la citada Resolución No. DE-012-12, el 30 de julio de 2012, la concesionaria **ORANGE** depositó en las oficinas del **INDOTEL**, un Recurso de Reconsideración y Jerárquico ante el Consejo Directivo de este órgano regulador, contra la Resolución No. DE-012-12, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en el cual formula las conclusiones siguientes:

**“(...) A. CONCLUSIONES AL FONDO DE LA RECONSIDERACIÓN:**

CONCLUSIONES PRINCIPALES:

**PRIMERO:** Que se **DECLARE**, admisible el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la Ley No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo que se **RECONSIDERE** el Dictamen objeto del recurso, por gozar de asidero legal y reglamentario, motivación suficiente, y reposar en los principios de razonabilidad y prudencia procesal. **MODIFICANDO** el envío sin aprobación y para adaptación dispuesto para los puntos observados de (i) Interconexión Indirecta; (ii) Coubicación y (iii) Interconexión de Nodos de Internet, **ACOGIENDO**, las recomendaciones conclusivas dispuestas para cada una de estas figuras en los apartados en los que se tratan dentro del recurso.

CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS:

**ÚNICO:** En el hipotético y muy improbable caso de la Dirección Ejecutiva decida no reconsiderar, ponderar el **ACOGIMIENTO PARCIAL**, en cuanto al fondo, y en cada uno de los puntos observados que forman parte del objeto del presente recurso, **DISPONIENDO** medidas para mejor proveer en los puntos observados, a los fines de adaptar las recomendaciones conclusivas a soluciones equilibradas a favor de la Libertad de Negociación de las partes envueltas en el Contrato.

**B. CONCLUSIONES AL FONDO DEL FONDO DEL JERARQUICO:**

CONCLUSIONES PRINCIPALES:

**PRIMERO:** Que se **DECLARE**, admisible el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la Ley No. 153-98, artículo 96.2.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en caso de no mediar reconsideración del órgano inferior, el Consejo **SE AVOQUE** al conocimiento del fondo del presente recurso, **ACOGIENDO** los méritos del mismo en todas sus partes, por representar una defensa legítima de un bien jurídico legalmente protegido, gozar de asidero legal y reglamentario, motivación suficiente, y reposar en los principios de razonabilidad y prudencia procesal. **REVOCANDO** el envío sin aprobación y para adaptación dispuesto para los puntos observados del Dictamen objeto del recurso e impugnados a través de este último, siendo éstos los relativos a la de (i) Interconexión Indirecta; (ii) Coubicación y (iii) Interconexión de Nodos de Internet, y **DEJANDO SIN EFECTO** las condiciones y observaciones de modificación pretendidas para estas figuras en el Dictamen recurrido.

#### CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS:

**ÚNICO:** En el hipotético y muy improbable caso de que el Consejo Directivo no revoque el Dictamen conforme se ha formulado la petición, **DISPONER** un mayor estudio y análisis de los puntos observados en el dictamen que forman el objeto del presente recurso, **ORDENANDO** el trabajo conjunto entre la Dirección Ejecutiva y la recurrente para adoptar medidas más favorables para las partes del Contrato, en la adaptación a los criterios que conforme este Consejo de los planteados por la Dirección Ejecutiva; **ACOGIMIENTO PARCIALMENTE** las recomendaciones conclusivas planteadas por la recurrente en cada caso. **10.** Por su parte, la concesionaria **TRICOM**, mediante escrito depositado ante el **INDOTEL** en esa misma fecha, 30 de julio de 2012, presentó un Recurso de Reconsideración y Jerárquico en contra de la misma Resolución No. DE-012-12, dictada por la Directora Ejecutiva de este órgano regulador, solicitando de manera formal lo siguiente:

**“PRIMERO: ACOGER** como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración y jerárquico, presentado por **TRICOM, S. A.** por haber sido intentado en tiempo hábil, y haber demostrado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**SEGUNDO: ACOGER** como bueno y válido en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y jerárquico, por haber demostrado fundamento en derecho, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. DE-12-12 de fecha 17 de julio del presente año 2012, por ser contraria a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**TERCERO: APROBAR** de manera íntegra los contratos suscritos entre **TRICOM, S. A.**, y la **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, por haber sido realizadas (sic) en apego a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia. (...)”

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de sendos recursos de reconsideración y jerárquicos interpuestos por las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE)** y **TRICOM, S. A.**, en contra de la Resolución No. DE-012-12 dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con fecha 19 de julio de 2012, por delegación efectuada por este Consejo;

**CONSIDERANDO:** Que del análisis de los recursos interpuestos por las concesionarias **ORANGE** y **TRICOM** (en lo adelante “las recurrentes”), se puede determinar que los mismos guardan estrecha relación y son semejantes en sus argumentos, tendiendo ambos a la revocación de la decisión impugnada, la Resolución No. DE-012-12, que reenvió el Contrato de Interconexión suscrito entre las mismas, con fecha 5 de junio de 2012, bajo el entendido de que dicho contrato contiene cláusulas que desconocen disposiciones legales y reglamentarias vigentes y mandatos del órgano regular con autoridad de la cosa decidida;

**CONSIDERANDO:** Que en aplicación del principio de economía procesal, que se deriva en la materia del principio general de eficacia de la Administración, este Consejo Directivo entiende oportuno **fusionar** el conocimiento de los recursos interpuestos por **ORANGE** y **TRICOM**, para decidirlos conjuntamente mediante la presente resolución, medida ésta que se adopta por las razones de utilidad y conveniencia precedentemente expuestas, más cuando en definitiva las peticiones de las recurrentes serán debidamente atendidas;

**CONSIDERANDO:** Que, como hemos advertido, los recursos depositados por **ORANGE** y **TRICOM** han sido interpuestos apoderando simultáneamente a la Directora Ejecutiva para una reconsideración de su decisión dictada mediante Resolución No. DE-012-12, y a este Consejo Directivo para que en su calidad de órgano superior jerárquico revoque la decisión emitida por la Directora Ejecutiva; que ambos recursos, tienen el mismo objeto y causa, evidenciando su conexidad;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, es importante hacer constar que este Consejo Directivo ha establecido su criterio en relación con el artículo 96.2 de la Ley No. 153-981, que impone a los administrados la obligación de interponer “simultáneamente” el recurso de reconsideración ante la Directora Ejecutiva, junto con el recurso jerárquico ante este Consejo Directivo, al establecer lo siguiente: *“Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo este interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración”*;

**CONSIDERANDO:** Que, para este Consejo Directivo, la utilización del término “**debiendo**” para referirse a la interposición **simultánea** de ambos recursos, constituye un error del legislador, toda vez que la interposición de un recurso jerárquico “simultáneamente” con uno de reconsideración, dirigidos contra un mismo acto administrativo, vulnera el derecho al **recurso efectivo** consagrado por los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana y aprobados por el Congreso Nacional, cuyas normas y principios son siempre de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos por ante las jurisdicciones nacionales, tal como han sido reconocidos por la Resolución No. 1920-2003 de nuestra Suprema Corte de Justicia, que describe el denominado “Bloque de Constitucionalidad”, que consiste en patrones de razonabilidad y garantías mínimas que deben ser observadas, en toda materia, incluyendo los procesos administrativos, para que en resguardo del debido proceso de ley y del derecho de defensa de los administrados, estos puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo, ante todas las instancias del proceso; que, en particular, este Consejo estima que la obligación prevista en el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que obliga al administrado a interponer simultáneamente ambos recursos, como una condición de admisibilidad, atenta contra el “derecho al recurso efectivo” reconocido en el “Bloque de Constitucionalidad”, en razón de que el mismo es una garantía procesal a favor de la parte afectada por el acto de que se trate, a quien se le reconoce el derecho a requerir a la Administración un nuevo examen del caso, por una instancia superior; que, en suma, pretender imponer que el administrado presente “simultáneamente” ambos recursos (de reconsideración y jerárquico), como condición de admisibilidad, vulnera su derecho de defensa; que, por estos motivos, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido **no aplicar** las disposiciones del artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establecen la obligación de interposición simultánea de estos recursos, como condición para su admisibilidad, por entenderla contraria al derecho fundamental al recurso efectivo, a la condición de razonabilidad de la ley y al principio de utilidad comunitaria de las normas legales;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a los desarrollos que anteceden, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes, aun cuando guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos

de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, avocar el conocimiento del recurso de reconsideración presentado ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, para decidirlos de esta manera; que en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la avocación del recurso de reconsideración presentado ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, para ser conocido con el recurso jerárquico sometido “simultáneamente” por **ORANGE** por ante este Consejo Directivo, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consigna el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece que:

*“[...] 96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.*

*96.2 Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo [...]”*

**CONSIDERANDO:** Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si los recursos presentados por **ORANGE** y **TRICOM** contra la Resolución No. DE-012-12 de la Directora Ejecutiva han sido interpuestos en tiempo hábil por las recurrentes; que, tal como consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, la resolución recurrida fue notificada a esas concesionarias el 19 de julio de 2012, y los recursos fueron depositados en las oficinas del **INDOTEL** el 30 de julio del mismo año, por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente establecido;

**CONSIDERANDO:** Que el “recurso jerárquico” al que hace alusión el artículo 96.2 precedentemente citado, es un recurso administrativo *que se intenta ante el superior jerárquico de la organización a la cual pertenece el autor del acto administrativo atacado, a los efectos de obtener su aclaratoria, revisión o revocación*<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, los recursos interpuestos por **ORANGE** y **TRICOM** se fundamentan en los siguientes motivos de impugnación: i) extralimitación de facultades de la Directora Ejecutiva y ii) evidente error de derecho; que, de la lectura de los escritos depositados por las recurrentes, podemos advertir que las mismas han basado sus medios de impugnación en el alegato de que los criterios de acción del regulador se encuentran delimitados en los artículos 39, 41, 56, 57 y 92.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece lo siguiente:

*“[...] 41.1 Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.*

*41.2 El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la*

---

<sup>1</sup> Brewer - Carías, Allan R. Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 308

*fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicio. [...]”*

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, que consagra el principio de libertad de negociación que debe regir las relaciones de interconexión, establece lo siguiente:

*“[...] Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente ley.[...]”*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 92.1 de la ley establece que: *“Al dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no existe”;*

**CONSIDERANDO:** Que, de las disposiciones citadas precedentemente, debemos resaltar que la libertad de negociación que debe regir en las negociaciones de los contratos de interconexión y el establecimiento de los cargos de acceso por parte de las concesionarias de servicios públicos, están sujetos al fiel cumplimiento por parte de éstas de la regulación existente sobre la materia;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 57 de la Ley No. 153-98, establece la facultad del **INDOTEL** de revisar los contratos de interconexión celebrados por las prestadoras y que en caso de encontrarlos contrarios a las normas vigentes, los reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento; que, el ejercicio de esta facultad del órgano regulador no está limitado a aquellos casos en los que se verifique la violación de los principios y normativas que rigen la interconexión, sino también cuando, a criterio del **INDOTEL**, los mismos contengan cláusulas restrictivas a la competencia, conforme se establece en el artículo 41.2 de la Ley y el artículo 29.4 del Reglamento General de Interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo antes expuesto, si bien nuestro ordenamiento se encuentra regido por el principio de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, no es menos cierto que las empresas están llamadas a cumplir con una serie de obligaciones legales y reglamentarias relativas a transparencia, no discriminación, contabilidad separada y el control de precios, particularmente en lo que respecta a su orientación a costos; las cuales, es conveniente señalar además, han sido impuestas por la ley precisamente para ordenar y orientar el funcionamiento del mercado hacia un régimen de competencia libre, leal, efectiva y sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que **ORANGE** afirma que acoge en su mayoría las observaciones contenidas en el dictamen emitido por virtud de la Resolución No. DE-014-12, por lo que tan solo forman parte del objeto del recurso que nos ocupa los puntos del dictamen relativos a: (i) Interconexión Indirecta; (ii) Coubicación de equipos y facilidades, y (iii) la reiteración del depósito de un estudio de costos que justifique el valor acordado para el cargo por transporte nacional;

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a las observaciones presentadas por la Directora Ejecutiva con ocasión del acuerdo pactado con **TRICOM**, para la que concierne al tráfico de tránsito, **ORANGE** argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*“[...]Este es un aspecto que debe ser reconsiderado, con base en los motivos de impugnación invocados al tenor de que, no hay lugar a invocar la discriminación o términos generales del RGI (error de Derecho) como norma concreta, ni constituyen las limitaciones administrativas ordenadas por el Dictamen, que establecen un deber u obligación vinculante. Se trata de una prerrogativa y no un deber u obligación vinculante y sobre todo, no existe contradicción expresa con las disposiciones reglamentarias que las rigen. En consecuencia, la incidencia de la acción administrativa del Dictamen lesiva a la libertad de empresa de ORANGE, por vía de limitación administrativa de derecho a la libertad de negociación (extralimitación de facultades.)[...]”.*

**CONSIDERANDO:** Que, en este mismo sentido, **TRICOM** establece en su recurso lo que a continuación citamos:

*“[...]Es suficiente con estudiar los motivos planteados por la Dirección Ejecutiva, para concluir con que pactar sobre los límites que tendrá la relación de interconexión entre las partes contratantes, no puede bajo ningún concepto violentar el derecho que asiste a cualquier (sic) de ellas. Puesto que el acuerdo al que llegan las partes, lo realizan otorgándose el consentimiento mutuo para tales fines.*

*La libertad contractual, protegida por las leyes de la república (sic), concretamente mediante el código civil (sic) Dominicano, encuentra como único límite los pactos que puedan atentar contra el orden público y las buenas costumbres (...) la interconexión indirecta, como es presentada en el Reglamento General de Interconexión, es totalmente facultativa y opcional, razón por la cual, no se impone a las partes pactar a favor de ella, ni se puede considerar como violación de derecho el hecho de pactar para limitar el uso de la misma”[...];*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 del Reglamento General de Interconexión insta la figura de la interconexión indirecta acompañándola de las disposiciones que permiten pactar condiciones económicas, de seguridad y garantías particulares, para los casos en que la interconexión sea convenida entre las prestadoras bajo esta modalidad; que, de manera expresa el artículo 19.1 del Reglamento General de Interconexión establece que *“Todas las Prestadoras podrán ofrecer servicios de tránsito, es decir, cursar tráfico de otras Prestadoras (Prestadora A) a la red de una tercera empresa (Prestadora C) con la que la Prestadora de Tránsito (Prestadora B) esté interconectada, siempre que la prestación del servicio de tránsito sea técnica y económicamente factible para las partes.”;*

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo entiende que lo pactado por **TRICOM** y **ORANGE** en la cláusula 5.5 del Contrato de Interconexión con fecha 5 de junio de 2012, enmarca la forma y condiciones consensuadas, negociadas y libremente pactadas de acuerdo al interés propio y directo de las partes suscribientes en las que se llevará a cabo el intercambio de tráfico; que, en ese sentido, atendiendo a lo expresado por las recurrentes, somos de criterio de que el establecimiento de esta cláusula no constituye una imposibilidad a que se ejerza o active la facultad de la interconexión indirecta a cargo de la prestadora de tránsito a favor de terceras prestadoras;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, para dotar de mayor claridad la cláusula objetada por la Dirección Ejecutiva, y evitar una incorrecta interpretación de la misma, en el sentido de que a través de esa cláusula las partes se han impuesto una traba para poder ejercer en un futuro su derecho de ofrecer la interconexión indirecta a otras prestadoras y acuerdan limitar la posibilidad de participar en el mercado de transporte o servicio portador para el cual han sido autorizadas por el Estado Dominicano; este órgano colegiado insta a las partes a establecer de manera expresa, en la cláusula 5.5 del Contrato, que dicho acuerdo no podrá constituir una limitación o restricción al derecho de cada una de ellas de ofrecer el servicio de interconexión indirecta a otras prestadoras, en consonancia con el Principio de **Comercialización de Servicios** establecido en el literal “i” del artículo 5 del Reglamento;



**CONSIDERANDO:** Que no obstante las consideraciones anteriores, este Consejo Directivo concuerda con lo establecido en el numeral 44 de la Resolución No. DE-012-12, en el sentido de que las partes suscribientes deben incorporar al Contrato de Interconexión suscrito entre ellas el procedimiento a que hace referencia el artículo 5.5 y su Anexo C, considerando su importancia, al tratarse de un procedimiento a utilizarse en casos de “*emergencia*”; que, en tal virtud, tal como bien expresó la Directora Ejecutiva, la protección de los derechos de los usuarios y el interés público afectado nos orienta a velar porque el mismo se encuentre predefinido e incluido en el Contrato de Interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, la Resolución No. DE-012-12 objeto de los recursos que se analizan en la presente resolución, reenvía el Contrato suscrito por **ORANGE** y **TRICOM** para que sean incluidos en el mismo los acuerdos de las partes en lo relativo a la interconexión de nodos de Internet, la coubicación de equipos y facilidades, y el intercambio de tráfico de mensajes cortos de texto (SMS);

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, **TRICOM** argumenta que:

*“[...] nada prohíbe que la interconexión de los nodos de Internet entre dos prestadoras se pacte mediante documento aparte, como en efecto sucede entre las partes contratantes. De este modo, vuelve a resultar una violación al derecho de libre negociación, el suponer que la omisión de la figura, constituye una violación al Reglamento General de Interconexión.*”

*Somos de la opinión de que la decisión de unificar en un pieza normativa las disposiciones que regirán las relaciones de interconexión de voz, las de interconexión de Datos, las de interconexión de SMS, y las de los acuerdos de Coubicación, es una decisión tomada por el Consejo Directivo del INDOTEL, que si bien resulta de carácter obligatoria para las empresas de telecomunicaciones que operamos en la República Dominicana, nada obliga a las mencionadas prestadoras a que cada una de las relaciones comerciales distintas y distantes que han sido mencionadas, sean pactadas en sus condiciones mediante un único contrato de Interconexión, lo cual por vía de consecuencia abre las puertas a que los mencionados acuerdos sean pactados, como al efecto es la práctica en el sector, de manera individual y mediante documento aparte entre las partes interesadas.*

*De igual manera ocurre cuando la dirección ejecutiva (sic) a (sic) interpretado que todos los campos y aspectos cubiertos mediante la Oferta de Interconexión de Referencia aprobada a cada una de las empresas, tiene que formar parte de los contratos finales de interconexión, lo cual no puede resultar una imposición ni su omisión un incumplimiento por parte de las empresas, siempre que las OIR constituyen el menú de referencia de los servicios y las condiciones que cada una de las prestadoras tiene para la utilización de su red por parte de terceros” [...].*

**CONSIDERANDO:** Que, en primer orden, es preciso aclarar que el criterio de la Directora Ejecutiva en lo que respecta a lo establecido en el artículo 7, literal “a” del Reglamento, se refiere únicamente a que los contratos deben incluir *las condiciones acordadas para cada uno de los puntos mínimos contenidos en las Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR), según sus necesidades*; no así que es obligación de las partes llegar a acuerdos sobre todos y cada uno de los puntos contenidos en las OIR, como ha sido interpretado erróneamente por las recurrentes;

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a la interconexión de nodos de Internet, resulta preciso recordar que la Resolución No. 038-11, que aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión, a cuyas reglas están sujetas las relaciones de interconexión de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, dispuso que los acuerdos de intercambio de tráfico de Internet están sujetos a las mismas condiciones de un acuerdo de interconexión, en tanto sus implicaciones en el mercado de servicios públicos es similar; que, en ese sentido, en su artículo 10 del indicado Reglamento, contiene las disposiciones particulares que regulan las relaciones de interconexión que se dan en la prestación del servicio de tráfico de Internet, incluyendo el carácter de

obligatoriedad de dicha interconexión, lo relativo a los costos de provisión del mismo, así como su sujeción a los principios de publicidad y revisión establecidos en el artículo 57 de la Ley No. 153-98 y el 28.2 del Reglamento, con lo cual se otorga un carácter de orden público a esa relación contractual;

**CONSIDERANDO:** Que, luego de analizar la cláusula 8.7 del Contrato de Interconexión suscrito entre **TRICOM** y **ORANGE**, así como los argumentos presentados al respecto por **TRICOM**, resulta evidente que las partes reconocen que los acuerdos relativos a la interconexión de nodos de Internet están sujetos a las disposiciones del Reglamento General de Interconexión, así como a los principios de publicidad y revisión contenidos en los artículos 57 de la Ley No. 153-98 y 28.2 del Reglamento General de Interconexión; que, como bien alega **TRICOM** de que existe entre ellas un acuerdo de Interconexión de Nodos de Internet<sup>2</sup>, este Consejo Directivo es de criterio de que la Directora Ejecutiva realizó una correcta aplicación del derecho y procedió correctamente reenviando el Contrato suscrito por las recurrentes en fecha 5 de junio de 2012 para que sometieran al **INDOTEL** sus acuerdos sobre interconexión de nodos de internet, en virtud de lo establecido en los artículos 57 de la Ley y 10 del Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, **ORANGE**, objetó la exigencia realizada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** respecto de la inclusión de los acuerdos de coubicación en el seno del contrato de interconexión, estableciendo en síntesis lo siguiente:

“[...] La exigencia de incluir al seno del contrato observado las especificaciones para coubicación de facilidades, un negocio jurídico claramente previsto en el Art. 52 de la Ley No. 153-08 (sic), a formalizarse a través de otros convenios, conforme al principio de libertad de construcción, constituye un *error de derecho* y una *extralimitación de facultades*, toda vez que se reduce al juicio del órgano emisor, y no a las previsiones de la Ley No. 153-98 y el RGI.[...]”

**CONSIDERANDO:** Que con la inclusión de la cláusula 8.5 del Contrato de Interconexión suscrito entre **TRICOM** y **ORANGE**, relativa a la coubicación de equipos y facilidades, y conforme ha sido manifestado claramente en los recursos elevados ante este Consejo, resulta evidente que las recurrentes reconocen que los acuerdos relativos a la coubicación están sujetos a las reglas del Reglamento General de Interconexión; que, si bien es cierto que nada impide que dichas relaciones sean pactadas y acordadas mediante contratos separados, tal y como se recoge de manera expresa en el artículo 52 de la Ley, los acuerdos de coubicación están sujetos a los principios de publicidad y revisión contenidos en los artículos 57 de la Ley No. 153-98 y 28.1 del Reglamento General de Interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, es criterio de este Consejo Directivo que la observación realizada por la Directora Ejecutiva mediante su Resolución No. DE-012-12, no constituye un motivo de reenvío, pues entre ellas no han llegado a un acuerdo en materia de coubicación; que, sin embargo, nos vemos precisados a reiterar la obligación que pesa sobre **TRICOM** y **ORANGE** de que los acuerdos que al respecto sean suscritos entre ellas deberán ser sometidos a la revisión del **INDOTEL** previo a su implementación, conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 153-98; que en tal virtud, los argumentos expuestos por las recurrentes deben ser acogidos conforme se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto al tráfico de mensajes cortos de texto (SMS), de igual manera las mismas recurrentes admiten que existen entre ellas acuerdos para regular esas relaciones y que, lo que se encuentra pendiente es la negociación de los términos de dichos acuerdos, lo cual no niegan sea una posibilidad;

---

<sup>2</sup> Recurso de Reconsideración y Jerárquico interpuesto por TRICOM contra la Resolución No. DE-012-12, numeral 3.5, pág. 5.

**CONSIDERANDO:** Que, tal y como se encuentra recogido en la Resolución No. 038-11 por medio de la cual por este Consejo Directo aprobó la modificación al Reglamento General de Interconexión, el alcance de dicha pieza regulatoria no está limitado al intercambio de tráfico de voz; que, de manera expresa, el Reglamento establece como obligación a cargo de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones la interconexión de sus redes de servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente del tipo de servicio y tecnología utilizada para su provisión, de forma tal que se garantice la interoperabilidad entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones y que los usuarios de una prestadora cualquiera puedan comunicarse con los usuarios de otra prestadora o tener acceso a los servicios provistos por otro proveedor;

**CONSIDERANDO:** Que, tal como expresamos anteriormente, la realidad es que en la actualidad existen entre las partes relaciones de interconexión para el de tráfico de mensajería corta de texto (SMS) e interconexión de nodos de internet, por lo que, rehuir a su control por vía de acuerdos separados y diferidos en el tiempo, burlaría el propósito y finalidad del nuevo Reglamento General de Interconexión, al imponer que todos los acuerdos sobre interconexión no solo queden bajo el control preventivo del **INDOTEL**, sino que resulten de público conocimiento, y que los mismos debían ser adecuados y renegociados en el plazo establecidos en el artículo 37 del referido Reglamento, plazo que por demás se encuentra ventajosamente vencido;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, este Consejo Directivo considera que la observación y el reenvío de los contratos realizado por la Directora Ejecutiva mediante su Resolución No. DE-012-12 resulta procedente, en tanto las recurrentes debieron incluir en el Contrato de interconexión suscrito entre ellas sus acuerdos sobre transmisión de tráfico de SMS e interconexión de nodos de internet; que, si bien - el acuerdo sobre interconexión de nodos de internet - pudo haber estado contenido en un contrato separado, el mismo debió haber sido publicado y sometido a la revisión del **INDOTEL** dentro del mismo plazo establecido en el artículo 37 del Reglamento General de Interconexión; que, por tales razones, este Consejo Directivo ratifica en esta parte la resolución recurrida y procederá conforme se indica en la parte dispositiva de la presente resolución a intimar a la partes a que incluyan al Contrato de Interconexión con fecha 5 de junio de 2012, sus acuerdos para la transmisión de tráfico de SMS, y sometan al **INDOTEL** y publiquen su acuerdo sobre interconexión de nodos de internet;

**CONSIDERANDO:** Que otro punto sobre el cual se fundamentaron los recursos interpuestos por **TRICOM** y **ORANGE**, versan sobre el reenvío de los contratos pactados por carecer de un estudio de costos que justifique el valor del cargo por transporte nacional; que, en este sentido, en su recurso, la concesionaria **ORANGE** alega que:

*"[...] si bien la resolución No. DE-052-11 fue confirmada por el Consejo, hay que tomar en cuenta que las resoluciones por las cuales fue confirmada están siendo conocidas en cuanto a su legalidad y procedencia por el TSA [...]. En esta virtud, la recurrente, solo ha hecho un análisis de los hechos jurídicos procesales pendientes de saneamiento y desenlace, así como de sus efectos jurídicos en la actual relación entre le ente regulador y las prestadoras reguladas, sobre este tema en particular, poniendo de relieve la necesidad de una prudencia procesal, una economía de esfuerzos y de proceso, con miras a mantener un ambiente de seguridad jurídica, depurar la constitucionalidad de la hermenéutica regulatoria respecto de la interconexión.[...]"*

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, la concesionaria **TRICOM** alega lo siguiente:

*"[...] Por último, dentro de los aspectos utilizado (sic) por la Dirección Ejecutiva para justificar la Resolución hoy recurrida, esta el supuesto desconocimiento de la Resolución No. DE-054-11 de la misma dirección ejecutiva, la cual además de haber sido recurrida en su momento y a pesar de que a la fecha (prácticamente un año después) no tenemos respuesta del INDOTEL, en la*

*práctica ha sido cumplida por las partes contratantes al momento de fijar los nuevos cargos de interconexión.*

*En la resolución No. DE-54-11 supuestamente incumplida, se justificaba la intervención y reenvío de los contratos en el comportamiento alegadamente anticompetitivo que estaba mostrando el sector de telecomunicaciones por haber mantenido hasta entonces invariables los cargos de interconexión previstos para el transporte nacional [...]. En esta ocasión resulta suficiente evaluar los nuevos contratos sujetos a la revisión del INDOTEL, para evidenciar que el objeto final de la resolución DE-054-11 ha sido cumplido a cabalidad por las partes contratantes, siempre se ha negociado un desmonte progresivo para el cargo por transporte nacional, equivalente al desmonte existente para cada uno de los otros servicios de interconexión que han sido pactados entre las partes.[...]"*

**CONSIDERANDO:** Que en el particular, se hace imprescindible aclarar que es de principio, y de más conocido, que la interposición de un recurso en contra de un acto administrativo no es suspensivo; que, como excepción, la Ley No. 13-07 prevé que en los procesos sancionadores administrativos la sola interposición del recurso en contra del acto administrativo que decida del mismo es suspensiva, lo que no ocurre en el caso particular;

**CONSIDERANDO:** Que si bien el objeto de esta controversia, hoy pendiente de decisión del poder judicial, es el mismo y el pedimento de las hoy recurrentes es que no exista contradicción de fallos, no es menos cierto que dicho asunto tuvo su nacimiento en recursos separados, aun siendo entre las mismas partes y contra el mismo objeto, por lo que conservan su autonomía, en el sentido de que cada cual debe ser contestado o satisfecho en su objeto e interés;

**CONSIDERANDO:** Que esto es posible debido a que existe el principio de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, derivado de la facultad de autotutela que posee este órgano regulador; que es en ejercicio de esta facultad de autotutela cuando la Dirección Ejecutiva puede decidir el curso de un proceso o las actuaciones que regirán dicho proceso, apegados siempre a la naturaleza misma de sus funciones y a los límites competenciales que le otorga la Ley, en apego a los mejores intereses de este órgano regulador y del sector que se fiscaliza;

**CONSIDERNADO:** Que para cumplir con ello, este órgano administrativo debe realizar una adecuada ponderación entre el principio de seguridad jurídica y el derecho de tutela judicial efectiva, en virtud de la cual este órgano regulador debe proveer justicia sin dilaciones indebidas, pudiendo otorgar preferencia a uno u otro asunto en un mismo caso, evitando su perpetua paralización;

**CONSIDERANDO:** Que en este sentido, este órgano colegiado considera que, aun cuando la Directora Ejecutiva lo que ha hecho es reiterar un mandato expreso de este Consejo Directivo que posee autoridad de cosa decida, puesto que su Resolución No. 029-09 nunca fue recurrida, imperan la razonabilidad y el principio de oportunidad;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, en virtud del principio de oportunidad, a través del cual este órgano colegiado, como órgano administrativo, actúa en un determinado ámbito de mayor o menor libertad según la ponderación de los fines a cumplir, posee la facultad discrecional de decidir libremente, en lo que considera sea más conveniente, de cierto modo y otro, pero siempre dentro del marco de legalidad;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a estos argumentos que han sido anteriormente expuestos, este Consejo Directivo entiende razonable, en virtud del principio de oportunidad, sobreseer el requerimiento del citado estudio de costos hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo decida sobre

la controversia de la cual se encuentra apoderado, por tratarse de recursos interpuestos entre las mismas partes y contra una misma resolución, y con ello evitar una posible contradicción de fallos;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 28.3 del Reglamento, este Consejo Directivo entiende pertinente sobreeser la aprobación de los cargos de acceso pactados por las partes en el contrato, y mantener los mismos operativos, hasta tanto el órgano regulador realice un análisis de costos de interconexión necesario para determinar si los cargos pactados por las partes garantizan una competencia efectiva y sostenible; reservándose así, este Consejo Directivo, su facultad de ordenar la modificación de los mismos en caso de encontrarlos contrarios a la normativa vigente;

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo ha podido establecer que la Directora Ejecutiva, al reenviar sin aprobación del Contrato de Interconexión suscrito por las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, y **TRICOM, S. A.**, en lo que se refiere a las consideraciones expuestas precedentemente, actuó dentro de las atribuciones que le fueron delegadas por el Consejo Directivo, dictando un acto administrativo motivado, con base legal y en atención a criterios de regulación económica;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión, aprobado por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. DE-012-12, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 19 de julio de 2012, que emite el dictamen relativo al contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, con fecha 5 de junio de 2012.

**VISTO:** El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, con fecha 5 de junio de 2012.

**VISTO:** El recurso de reconsideración y jerárquico presentado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, con fecha 30 de julio de 2012, contra la Resolución No. DE-012-12 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTO:** El recurso de reconsideración y jerárquico interpuesto por **TRICOM, S. A.**, en fecha 30 de julio de 2012, en contra de la Resolución No. DE-012-12 dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como regular, bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de reconsideración y jerárquicos interpuestos por las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.** y **TRICOM, S. A.**, con fecha 30 de julio de 2012, contra la Resolución No. DE-012-12, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 19 de julio de 2012, por haber sido intentados acorde con los

plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACoger** parcialmente las consideraciones presentadas por las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **TRICOM, S. A.**, con fecha 30 de julio de 2012, contra la Resolución No. DE-012-12, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 19 de julio de 2012, en lo que se refiere a la Interconexión Indirecta, la Interconexión de Nodos de Internet y la Coubicación de equipos y facilidades, y en ese sentido: **(i) ORDENA** a las partes modificar la cláusula 5.5 del Contrato de Interconexión, suscrito con fecha 5 de junio de 2012, para que en lo adelante dicha cláusula disponga que el acuerdo arribado en la misma no podrá interpretarse ni podrá constituir una limitación o restricción al derecho de cada una de las partes de ofrecer el servicio de interconexión indirecta a otras prestadoras, y **(ii) DECLARA** que la cláusula 8.5 del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, y **TRICOM, S. A.** no contraviene las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento General de Interconexión, y, en ese sentido, **ORDENA** que, en caso de arribar a un acuerdo sobre Coubicación, éste deberá ser sometido ante el **INDOTEL** previo a su implementación conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y publicado dicho acuerdo de conformidad con el artículo 28.2 del Reglamento General de Interconexión.

**TERCERO: SOBRESER** el conocimiento de la pertinencia del reenvío del Contrato de Interconexión, con fecha 5 de junio de 2012, suscrito entre las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A** y **TRICOM, S.A.**, por no haberse depositado juntamente con el mismo un estudio de costos que justifique el valor acordado para el cargo de transporte nacional, conforme el mandato expreso del Consejo Directivo del **INDOTEL** contenido en la Resolución No. 029-09, ratificada mediante las Resoluciones Nos. 098-11, 099-11 y 126-11 de este órgano colegiado, todas ellas objeto de recursos contenciosos administrativos ante el Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto sea decidida en esa jurisdicción la validez y legalidad de dicho requerimiento, y con ello evitar una posible contradicción de fallos.

**CUARTO: SOBRESER** la decisión relativa a la aprobación o rechazo de los cargos de acceso pactados en el contrato de Interconexión suscrito con fecha 5 de junio de 2012, entre las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A** y **TRICOM, S.A.**, hasta tanto el **INDOTEL** disponga de un análisis de costos que le permita determinar si los cargos pactados garantizan una competencia efectiva y sostenible, **RESERVANDOSE** este Consejo Directivo la facultad de ordenar la modificación de los mismos en caso de encontrarlos contrarios a la normativa vigente.

**PARRAFO I:** En virtud de lo dispuesto en el ordinal “Cuarto”, **ORDENAR** a la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, bajo la coordinación de la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador, la realización de un análisis de los costos de interconexión que determine cuan razonables resultan ser los cargos de acceso pactados por las partes, de conformidad con lo establecido por la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Tarifas y Costos.

**PARRAFO II: RECONOCER** que en virtud del presente ordinal los cargos pactados en el en el contrato de Interconexión suscrito en fecha 5 de junio

de 2012, entre las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A** y **TRICOM, S.A** son operativos hasta tanto el Consejo Directivo del **INDOTEL** se pronuncie respecto de la conformidad de estos cargos de acceso con la normativa vigente.

**QUINTO: RATIFICAR**, en todas sus partes restantes, la Resolución No. DE-012-12, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con fecha 19 de julio de 2012, por haber sido emitida conforme a derecho; y en tal virtud, **INTIMAR** a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A** y **TRICOM, S.A** para que en el plazo de quince (15) días calendario a partir de la notificación de la presente Resolución, ajusten su contrato y relaciones de interconexión en todos aquellos aspectos que resulten contrarios o incompletos frente a las normas vigentes, de conformidad con el dictamen emitido por virtud de la Resolución No. DE-012-12, incluyendo de manera particular en dicho acuerdo las condiciones para el servicio de tráfico de mensajes cortos de textos (SMS) y deposite dicho contrato de interconexión ante el **INDOTEL**, juntamente con el acuerdo para la Interconexión de Nodos de Internet adecuado a las disposiciones del Reglamento General de Interconexión, de conformidad con el artículo 10.5 de dicha pieza reglamentaria.

**SEXTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) de agosto del año dos mil doce (2012).

Firmados:

**David A. Pérez Taveras**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Miguel Guarocuya Cabral**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Domingo Tavárez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo